



RADICADO 05266 31 10 002 2020-00064- 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintiuno

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta escritos idénticos vía correo electrónico los días 01 y 28 de junio de 2021 respectivamente, mediante los cuales informa que al demandado JORGE ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ en dos oportunidades le ha remitido a través del correo Servientrega la notificación al Centro Carcelario El Pedregal, lugar donde se encuentra recluso, cumpliendo de esta forma las normas que regulan la notificación; motivo por el cual, no entiende porqué el Despacho nuevamente la requiere para que cumpla con dicho acto de notificación al demandado y en virtud de ello, teniendo en cuenta que las notificaciones no han sido aceptadas por el Despacho, solicita entonces su emplazamiento.

En consideración de las solicitudes presentadas por la apoderada demandante, quien manifiesta su inconformidad con el Despacho al no aceptar la notificación realizada al demandado JORGE ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ, se le precisa lo siguiente:

El Despacho por auto del 06 de octubre de 2020, realiza el primer requerimiento a la parte demandante, para que diera cabal cumplimiento a lo establecido por el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso; esto es, aportara copia debidamente cotejada y sellada del citatorio enviado al señor JORGE ANDRÉS, mírese que dicho requerimiento nace de los documentos de notificación que adosa, donde figura la guía de correo No. 9121295513 del 18 de septiembre de 2020, pero no se adjuntó con la misma el formato del citatorio como corresponde.

Posteriormente, aporta la guía NY007368744CO, acompañada del formato de citación debidamente cotejado como lo manda la norma en cita, pero en

esta oportunidad, no aparece la guía con la constancia de su recibido; requisito indispensable, para que luego se autorice la notificación por aviso.

En este orden, es claro que, si bien remitió dos veces la notificación al demandado como lo afirma y quedó probado, en las dos oportunidades no se cumplió a cabalidad con los requisitos consagrados en el citado artículo 291 del canon procesal que se cita como quedó explicado; por tal motivo, el Despacho una vez más la requirió para notificar en debida forma al demandado MEJÍA GÓMEZ, mediante auto del pasado 28 de mayo, queriendo demostrar con ello que la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con las normas que regulan la figura de la notificación.

Ahora, teniendo en cuenta que se sabe la dirección donde se encuentra el demandado, la solicitud de emplazamiento no es procedente, puesto que la misma no es sustitutiva de un proceso de notificación inadecuado como quedó demostrado y no es un capricho del Despacho efectuar los requerimientos para que se realice la notificación en debida forma, se hace precisamente velando por la debida vinculación de las partes al proceso y a fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Así las cosas, SE REQUIERE a la parte demandante para que notifique en debida forma al demandado JORGE ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ, en su lugar de reclusión, observando todos y cada uno de los requisitos que trae enlistados el artículo 291 del Código General del Proceso, para así dar continuidad a la actuación procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE


DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ¹
JUEZ

(p)

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°095
Fijado hoy 1 de julio de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo
de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria